

SESION N° 23 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009

ORDEN DEL DÍA

O.D.1 MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL COES

La Asamblea,

ACORDÓ:

1. Modificar los Arts. 40°, 46°, 47° del Estatuto del COES, quedando redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO CUADRAGESIMO.- Quórum y Acuerdos

Para la validez de las sesiones de Directorio, se requiere la concurrencia, en primera o en segunda citación, de tres (3) Directores. Un director puede concurrir a la sesión de manera no presencial, siempre que al menos tres directores concurren de manera presencial.

Los Acuerdos se adoptan, salvo lo dispuesto en el Artículo Cuadragésimo Primero de este Estatuto, con el voto aprobatorio de más de la mitad de los miembros concurrentes a la sesión. El Presidente tiene derecho a voto dirimente en caso de empate.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEXTO.-REMOCION

El Director Ejecutivo solo podrá ser removido por el Directorio en caso de incapacidad o falta grave debidamente comprobada y fundamentada, con el voto favorable de al menos cuatro (4) Directores. El Directorio garantizará el derecho de defensa.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO SETIMO.-VACANCIA

La renuncia del Director Ejecutivo se presenta al Presidente del Directorio y surte efecto desde la fecha de su presentación.

En caso de vacancia del cargo de Director Ejecutivo, salvo disposición distinta del Directorio adoptada con el voto favorable de cuatro (4) Directores, el Director de Operaciones asume temporalmente el cargo y las responsabilidades del Director Ejecutivo hasta que se nombre al reemplazante.

2. Modificar los Arts. 11°, 12°, inciso 13.2 del Art. 13°, 55° e incorporar el inciso 13.5 al Art. 13° del Estatuto del COES, quedando redactados en los siguientes

términos:

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: EJERCICIO DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN RESPECTO DE DECISIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

11.1 Legitimidad e interés para impugnar las decisiones de la Dirección Ejecutiva.-

Cualquier Integrante Registrado podrá impugnar las decisiones de la Dirección Ejecutiva, emitidas directamente por ésta o a través de la Dirección de Operaciones o de la Dirección de Planificación de Transmisión, siempre que estén destinadas a producir efectos sobre sus intereses, obligaciones o derechos dentro de una situación concreta.

Las decisiones que resuelvan el recurso de impugnación contra decisiones de la Dirección Ejecutiva, son obligatorias para todos los Integrantes Registrados del COES.

11.2 Reconsideración y apelación de las decisiones de la Dirección Ejecutiva.-

La impugnación podrá plantearse directamente ante el Director Ejecutivo, mediante el recurso de reconsideración, o ante el Directorio, mediante el recurso de apelación. La reconsideración es facultativa. Los Integrantes Registrados pueden optar por apelar directamente la decisión o hacerlo en caso el recurso de reconsideración que hubieren planteado no fuere resuelto de acuerdo a sus intereses.

No cabe formular, simultáneamente, los recursos de apelación y de reconsideración contra una misma decisión. Si un mismo Integrante Registrado formula a la vez recurso de reconsideración y de apelación contra el mismo o distintos extremos de una decisión de la Dirección Ejecutiva, la reconsideración será considerada parte del recurso de apelación.

11.3 Requisitos y trámite de la reconsideración contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva.-

La reconsideración se presentará por escrito ante el Director Ejecutivo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión fue comunicada formalmente. La reconsideración será acompañada de nueva prueba instrumental.

En su recurso de reconsideración, el Integrante Registrado deberá formular su pedido impugnatorio, indicando lo siguiente:

- a) Identificar la decisión de la Dirección Ejecutiva que es materia de impugnación.*
- b) Identificar el agravio causado por la decisión que es materia de impugnación*
- c) Indicar los fundamentos de su impugnación.*

En caso el Integrante Registrado no cumpla con precisar alguno de los requisitos antes indicados, la Dirección Ejecutiva le otorgará un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos advertidos. De no subsanarse dentro del plazo concedido, la reconsideración se entenderá no interpuesta. La Dirección Ejecutiva se limitará a verificar el cumplimiento formal de los requisitos antes señalados, sin calificarlos.

En ningún caso se aceptarán ampliaciones o modificaciones al extremo impugnado en el recurso de reconsideración, salvo que aquellas sean formuladas dentro del plazo establecido para interponer dicho recurso.

Si se formulara más de una reconsideración por distintos Integrantes Registrados, respecto de una decisión de la Dirección Ejecutiva, ésta podrá disponer la acumulación de las reconsideraciones a fin de que sean resueltas en una única decisión.

11.4 Plazos y reglas que regulan la resolución de recursos de reconsideración contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva.

La reconsideración será resuelta por la Dirección Ejecutiva dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de su presentación. En caso de haberse presentado ampliaciones al recurso el plazo se contará a partir de la fecha en que se presentó la ampliación. Si se acumularan reconsideraciones, el plazo para resolver se contará desde el día hábil siguiente a la fecha de presentación de la última reconsideración materia de acumulación. Si la Dirección Ejecutiva no se pronunciase en el plazo señalado, el integrante que interpuso la reconsideración tendrá el derecho de considerar que su recurso ha sido desestimado y podrá interponer el respectivo recurso de apelación.

Contra la decisión de la Dirección Ejecutiva, que se pronuncia sobre un recurso de reconsideración, no cabe la interposición de otro recurso de reconsideración por parte de ningún Integrante Registrado.

Si la Dirección Ejecutiva desestima la reconsideración, sólo está habilitado a formular recurso de apelación quien planteó la reconsideración que fue desestimada.

Si la decisión de la Dirección Ejecutiva modificara la decisión impugnada, será notificada a todos los Integrantes Registrados. Podrá interponer recurso de apelación el Integrante Registrado a quien la decisión le afecte.

11.5 Requisitos y trámite de la apelación contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva.-

La apelación se presentará por escrito ante la Dirección Ejecutiva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación formal de la decisión que se impugna o de la decisión que resuelve el recurso de reconsideración.

En ningún supuesto se aceptarán ampliaciones o modificaciones al extremo

impugnado en el recurso de apelación, salvo que aquellas sean formuladas dentro del plazo establecido para interponer dicho recurso.

Si se formulara más de una apelación por parte de distintos Integrantes Registrados, respecto de una decisión de la Dirección Ejecutiva, el Directorio podrá disponer la acumulación de las apelaciones, a fin de que sean resueltas en una única decisión.

Al formular recurso de apelación, el Integrante Registrado deberá:

- a) Identificar la decisión de la Dirección Ejecutiva que es materia de impugnación.*
- b) Identificar el agravio causado por la decisión que es materia de impugnación.*
- c) Indicar los fundamentos de su impugnación.*

En caso el Integrante Registrado no cumpla con precisar alguno de los requisitos antes indicados, la Dirección Ejecutiva le otorgará un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos advertidos. De no subsanarse dentro del plazo concedido, la apelación se entenderá no interpuesta. La Dirección Ejecutiva se limitará a verificar el cumplimiento formal de los requisitos antes señalados, sin calificarlos.

11.6 Intervención de Integrantes Registrados en el procedimiento de reconsideración y apelación.

En caso un Integrante Registrado interponga un recurso de reconsideración o apelación, la Dirección Ejecutiva procederá a publicarlo en el Portal de Internet del COES, el día hábil siguiente de la presentación del recurso.

Cualquier Integrante Registrado podrá solicitar su intervención en el procedimiento de impugnación, como máximo dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del recurso en el Portal de Internet del COES. El Integrante que solicita la intervención no puede formular pretensión impugnatoria propia, ni incorporar pedidos específicos distintos a los que son materia de impugnación.

11.7 Plazos y reglas que regulan la resolución de apelaciones por parte del Directorio.-

El procedimiento de apelación se desarrollará de la siguiente manera:

- 1. El día hábil siguiente de la recepción de la apelación, la Dirección Ejecutiva comunicará de ésta al Presidente del Directorio y a los Directores y procederá a publicarla en el Portal de Internet del COES.*
- 2. Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 11.6 anterior, respecto de todos los recursos de apelación presentados contra una misma decisión, el Directorio deberá incluir el (o los) recursos de apelación en la agenda de su siguiente sesión, siempre que se cuente con el plazo suficiente para ello; de lo contrario, pasará a la subsiguiente sesión.*

3. *Se invitará al (o los) apelante (s) y a los Integrantes Registrados que solicitaron su incorporación al procedimiento, a informar oralmente durante la sesión en que se trate el asunto, en la forma y condiciones que establezca el Directorio. Es facultad del Directorio postergar la decisión a una siguiente sesión, pero en ningún caso la decisión demorará más de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. En caso de haberse presentado ampliaciones al recurso el plazo se contará a partir de la fecha en que se presentó la ampliación y en caso de acumulación, el plazo se contará a partir de la última apelación acumulada. El Directorio resolverá señalando los fundamentos de hecho, técnicos y/o de derecho que justifican su decisión. En caso el Directorio no se pronunciase en el plazo señalado, el Integrante que interpuso la apelación tendrá el derecho de considerar que su recurso ha sido desestimado y tendrá expedito su derecho a solicitar el respectivo arbitraje conforme el Artículo 55.*

11.8 Solicitud de arbitraje contra las decisiones del Directorio recaídas en un proceso de impugnación.-

El Integrante Registrado que se considere afectado por la decisión recaída en un procedimiento de impugnación, podrá solicitar que la decisión del Directorio sea sometida a arbitraje conforme al Artículo Quincuagésimo Quinto de este Estatuto.

No obstante, si la decisión del Directorio confirmara aquella emitida por la Dirección Ejecutiva, únicamente podrá solicitar el inicio del arbitraje el o los Integrantes Registrados que previamente hubiesen interpuesto recurso de apelación o hubieran solicitado oportunamente su intervención al procedimiento de impugnación conforme a lo previsto en el Artículo 11.6.

11.9 Impugnaciones referidas a actos de ejecución de una decisión del Directorio o de un Tribunal Arbitral.-

No procede recurso de apelación o de reconsideración para cuestionar el sentido o el fondo de una decisión por la cual la Dirección Ejecutiva ejecuta o da cumplimiento a una decisión previa emitida por el Directorio o por un Tribunal Arbitral.

Sólo procederá impugnación contra estas decisiones si la Dirección Ejecutiva se ha apartado de lo ordenado por el Directorio o el Tribunal Arbitral en la decisión que pretendía ejecutar, procediendo la impugnación sólo en el aspecto de la decisión de la Dirección Ejecutiva que no se ciñe a lo resuelto por aquellos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: EJERCICIO DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN RESPECTO DE DECISIONES O ACUERDOS DEL DIRECTORIO

12.1 Legitimidad e interés para impugnar las decisiones del Directorio

Cualquier Integrante Registrado puede impugnar las decisiones del Directorio, que estén destinadas a producir efectos sobre sus intereses, obligaciones o derechos dentro de una situación concreta.

La impugnación podrá formularse directamente ante el Directorio, mediante el recurso de reconsideración, o a través del proceso arbitral establecido en el Artículo Quincuagésimo Quinto de este Estatuto. La reconsideración es facultativa y cabe únicamente frente a las decisiones o acuerdos del Directorio emitidos en primera instancia.

Las decisiones que resuelvan la impugnación de las decisiones del Directorio, son obligatorias para todos los Integrantes Registrados del COES.

12.2 Requisitos y trámite de la reconsideración contra las decisiones del Directorio

La reconsideración se presentará por escrito ante el Directorio dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión fue comunicada formalmente. La reconsideración será acompañada de nueva prueba instrumental.

En el recurso de reconsideración, el Integrante Registrado deberá formular su pedido impugnatorio, indicando lo siguiente:

- a) La decisión del Directorio que es materia de impugnación.*
- b) El agravio causado por la decisión que es materia de impugnación*
- c) Los fundamentos de su impugnación*

En caso el Integrante Registrado no cumpla con precisar los requisitos antes indicados, el Directorio le otorgará un plazo no mayor de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos advertidos. De no subsanarse dentro del plazo concedido, la reconsideración se entenderá no presentada. El Directorio se limitará a verificar el cumplimiento formal de los requisitos antes señalados, sin calificarlos.

En ningún caso se aceptarán ampliaciones o modificaciones al extremo impugnado en el recurso de reconsideración, salvo que aquellas sean formuladas dentro del plazo establecido para interponer dicho recurso.

Si se formulara más de una reconsideración por parte de distintos Integrantes Registrados respecto de una decisión del Directorio, el Directorio podrá disponer la acumulación de las reconsideraciones a fin de que sean resueltas en una única decisión.

12.3 Intervención de Integrantes Registrados en el procedimiento de reconsideración contra decisiones del Directorio.

En caso un Integrante Registrado interponga un recurso de reconsideración, la Dirección Ejecutiva procederá a publicar el recurso en el Portal de Internet del COES el día hábil siguiente a su presentación.

Cualquier Integrante Registrado podrá solicitar su intervención en el procedimiento de impugnación, como máximo dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del recurso en el Portal de Internet del COES. El Integrante que solicita la intervención no puede formular pretensión impugnatoria propia, ni incorporar pedidos específicos distintos a los que son materia de impugnación

12.4 Plazos y reglas que regulan la resolución del recurso de reconsideración contra decisiones del Directorio.-

La reconsideración será resuelta por el Directorio en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de reconsideración o, en caso de acumulación de recursos, desde la interposición de la última reconsideración. En caso el Directorio no se pronunciase en el plazo señalado, el Integrante que interpuso la reconsideración tendrá el derecho de considerar que su recurso ha sido desestimado y tendrá expedito su derecho a solicitar el respectivo arbitraje conforme el Artículo 55.

El procedimiento de reconsideración se desarrollará de acuerdo con las reglas procesales establecidas en el artículo 11.7, en cuanto le fueren aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DISPOSICIONES GENERALES A LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN Y ARBITRAJES

13.2 Las impugnaciones a que se refieren los artículos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo de este Estatuto serán comunicadas a los demás Integrantes Registrados mediante la publicación del recurso de apelación y un resumen del mismo en el Portal de Internet del COES, a fin que aquéllos Integrantes que así lo estimen pertinente, puedan intervenir en el procedimiento.

13.5 Salvo disposición contraria, para efecto del cómputo de plazos, se observarán las siguientes reglas:

- a) Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación correspondiente o del vencimiento del plazo previsto para que el COES o los Integrantes Registrados se pronuncien sobre alguna materia.*
- b) Los plazos se computarán por días hábiles. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborables para el COES.*
- c) Los plazos de caducidad son improrrogables.*

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- ARBITRAJE

55.1 Legitimidad e interés para iniciar el proceso arbitral.-

Las decisiones emitidas por la Asamblea y por el Directorio como última instancia, podrán ser cuestionadas por cualquier Integrante Registrado a través de un proceso arbitral.

Si la decisión del Directorio pusiera fin a un procedimiento de impugnación interno, la posibilidad de iniciar un arbitraje deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 11.8.

55.2 Solicitud arbitral.-

El proceso arbitral se iniciará con la recepción de la solicitud arbitral dirigida al COES, la misma que deberá ser presentada dentro de un plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la decisión.

La solicitud de arbitraje deberá contener:

- a) La identificación del Integrante Registrado que plantea el arbitraje.*
- b) La identificación de la decisión de la Asamblea o del Directorio que es materia de impugnación en la vía arbitral.*
- c) La precisión de la controversia que será materia de la demanda arbitral.*
- d) La identificación del agravio causado por la decisión materia de impugnación.*

Ante la omisión de cualquiera de estos requisitos, el COES concederá un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsanen las omisiones incurridas. En caso que el solicitante no cumpla con efectuar la subsanación correspondiente dentro del plazo concedido, su solicitud de arbitraje se considerará no interpuesta. El COES se limitará a verificar el cumplimiento formal de los requisitos antes señalados, sin calificarlos.

55.3 Acumulación de solicitudes.-

Si el COES recibiera más de una solicitud de arbitraje, referida a una misma decisión, estas deberán acumularse a fin de ser resueltas en un único proceso arbitral. Para tal efecto, el COES comunicará la acumulación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes de arbitraje contra la decisión.

55.4 Tipo de arbitraje.-

Las controversias de carácter técnico serán resueltas mediante un Arbitraje de Conciencia, mientras que las controversias de carácter no técnico serán resueltas mediante un Arbitraje de Derecho.

Las partes deberán definir si la controversia en cuestión debe ser calificada de carácter Técnico o No Técnico. En caso las partes no se pusieran de acuerdo respecto del carácter de la controversia en un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo con que cuentan los Integrantes Registrados para solicitar el arbitraje contra la decisión materia de impugnación, se considerará que ésta es de carácter técnico.

55.5 Conformación del Tribunal Arbitral.-

El Tribunal estará formado por tres (3) miembros que serán designados de conformidad con las siguientes reglas:

- a) *Cada parte tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la culminación del plazo previsto para ponerse de acuerdo respecto del carácter de la controversia, para nombrar un árbitro y comunicar a la otra parte dicha designación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de efectuada dicha comunicación, cada parte deberá remitir a la otra la carta de aceptación cursada por el árbitro designado, en la que éste además deberá revelar cualquier situación que pueda generar dudas sobre su imparcialidad o independencia, conforme a lo establecido en el Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.*

En caso de pluralidad de demandantes, éstos nombrarán de común acuerdo un árbitro dentro del plazo antes indicado.

En el plazo de diez (10) días de conocida la aceptación del último de los árbitros, los dos árbitros así designados, nombrarán al tercero, quien presidirá el Tribunal Arbitral.

- b) *Si dentro de los plazos antes establecidos, cualquiera de las partes deja de efectuar el nombramiento que le corresponde, o los árbitros ya designados no llegaran a un acuerdo sobre el nombramiento del presidente del Tribunal, cualquiera de ellas podrá recurrir al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a fin de que se realice la designación correspondiente. En tanto el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima no haya realizado la designación solicitada, la parte que omitió la designación, podrá designar el árbitro.*

Si transcurren tres (3) meses desde la fecha en que se cumplió el plazo para designar el árbitro que no fue nombrado, y ninguna de las partes ha solicitado el nombramiento respectivo al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, caducará la solicitud de arbitraje, quedando firme la decisión que se pretendía impugnar.

- c) *El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima actuará exclusivamente como entidad nominadora, la que resolverá cualquier discusión sobre nombramiento, recusación, inhibición o sustitución de los árbitros, conforme a su Reglamento y Código de Ética. Cualquier facultad adicional deberá ser atribuida previamente por las partes.*

55.7 Normatividad aplicable al arbitraje.-

El proceso arbitral se regulará, en primer lugar, por las disposiciones pertinentes del presente Estatuto, en segundo lugar, por lo que acuerden las partes, y, en tercer lugar, por las reglas que expresamente establezca el Tribunal Arbitral en el Acta de Instalación. En defecto de las disposiciones enunciadas, el proceso arbitral se regulará por las disposiciones contenidas en

la Ley de Arbitraje o las normas que la modifiquen o sustituyan.

55.8 Ampliación de la demanda o contestación.-

Cuando una de las partes lo solicite (demandante o COES), el Tribunal Arbitral deberá admitir la ampliación de la demanda o contestación cuando, mediante ésta se pretenda incluir la impugnación de decisiones que, habiendo sido emitidas con posterioridad al inicio del arbitraje, tienen el mismo sentido de aquella que es materia del proceso arbitral.

Para ampliar sus demandas, los Integrantes Registrados, deberán remitir una comunicación al Tribunal Arbitral solicitando la ampliación de la demanda. En dicha comunicación se deberá precisar:

- a) La identificación del Integrante Registrado demandante que plantea la ampliación.*
- b) La identificación de la o las decisiones que se pretende incorporar al proceso arbitral.*
- c) La identificación del agravio causado por la o las decisiones materia de impugnación.*
- d) La fundamentación que acredite que las decisiones que se pretenden incorporar tienen el mismo sentido de aquella que es materia del proceso arbitral.*

El Tribunal Arbitral conferirá traslado a la otra parte de la solicitud de ampliación a fin que se pronuncie. Transcurrido el plazo para pronunciarse, el Tribunal Arbitral resolverá la procedencia de la solicitud de ampliación.

55.9 Intervención de Integrantes Registrados-

La Dirección Ejecutiva publicará las solicitudes de arbitraje en el Portal de Internet del COES el día hábil siguiente a su presentación. Cualquier Integrante Registrado podrá solicitar intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la solicitud de arbitraje. El Integrante que solicita la intervención no puede formular pretensión impugnatoria propia, ni incorporar pedidos específicos distintos a los que son materia de impugnación

Con posterioridad a ese plazo, corresponderá al Tribunal admitir la intervención de Integrantes Registrados que no hayan formulado una solicitud arbitral, a fin de que coadyuven a la posición de alguna de las partes del proceso arbitral.

El Tribunal Arbitral determinará la correspondiente suma de gastos arbitrales que deberán asumir los intervinientes.

55.10 Laudo arbitral y recurso de anulación ante el Poder Judicial.-

El Laudo Arbitral dictado dentro del proceso es inapelable, definitivo y obligatorio, para todos los Integrantes Registrados, hayan o no participado en el proceso. Solo procede contra él, recurso de anulación, de acuerdo con las causales establecidas en la Ley de Arbitraje.

Constituye requisito para la admisibilidad del recurso de anulación y para la suspensión de los efectos del Laudo, la constitución de fianza bancaria, solidaria e incondicionada, en favor de la parte vencedora, por el monto de garantía que sea fijado por el Tribunal Arbitral en el mismo Laudo.

Si el recurso de anulación es desestimado, la parte que no interpuso el recurso quedará facultada para ejecutar las garantías otorgadas a su favor.

55.11 Publicidad de los Laudos Arbitrales.-

Una vez expedido el Laudo Arbitral, será publicado en el Portal Internet del COES, así como la resolución judicial firme que resuelve el eventual recurso de anulación.

55.12 Honorarios de los Árbitros

En los arbitrajes ad hoc, los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos de secretaría del Tribunal, serán fijados por el Tribunal teniendo como límite los establecidos por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima para los arbitrajes administrados por dicha institución, conforme a la Tabla de Aranceles aprobada por dicha institución vigente a la fecha de inicio del arbitraje.

Para efecto de determinar los honorarios y los gastos por secretaría, la cuantía de la controversia se determinará tomando como base la valorización económica de la afectación invocada por el impugnante, correspondiente a los meses materia del proceso arbitral.

Cuando se trate de materias que no son directamente cuantificables en dinero conforme al párrafo anterior, el Tribunal fijará sus honorarios según la complejidad de la materia, teniendo como límite los montos de honorarios y gastos administrativos previstos en la Tabla de Aranceles del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima para cuantías de cinco millones de dólares (US\$ 5,000,000.00).”

3. Autorizar al Ing. Jaime Guerra Montes de Oca y/o al Ing. Juan Carlos Pino Gaviño, indistintamente, a realizar las gestiones pertinentes para inscribir en los Registros Públicos la modificación al Estatuto del COES, quedando facultados para suscribir todos los documentos que sean necesarios para tal fin.

Luego de la adopción del acuerdo precedente, el representante de KALLPA solicitó el uso de la palabra y pidió se dejara constancia en acta lo siguiente:

“Que estamos aprobando las modificaciones al Estatuto con la finalidad de que se mejore los procedimientos internos y por no entrapar las mejoras que se quieren hacer a este.

Sin embargo, nosotros estamos insatisfechos con la Cláusula Arbitral porque la misma prevé la imposición del arbitraje como único medio de impugnación a las

decisiones del Directorio del COES. Consideramos que dicha cláusula es inconstitucional porque transgrede lo expresamente establecido en el inciso 3 del Art. 139° de la Constitución que garantiza a toda persona el acceso a la tutela jurisdiccional. Es razonable que los miembros del COES acuerden con el COES el sometimiento de disputas que se originen en el cuestionamiento de decisiones del Directorio al arbitraje cuando el arbitraje resulte un medio adecuado para resolver dichas disputas, es decir, cuando el potencial impacto de la decisión cuestionada justifique el costo de usar dicho mecanismo. No es razonable ni constitucional, que se imponga dicho mecanismo de solución de disputas como único medio de impugnar dicho tipo de resoluciones.

Sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, discrepamos con que se mantenga la regla en virtud de la cual, en caso de discrepancia entre las partes sobre la naturaleza de la controversia, se entienda que la controversia es de naturaleza Técnica, y en consecuencia el arbitraje sea uno de conciencia. Las decisiones del COES no deben cuestionarse sobre la base que estas no ofrecen la mejor solución técnica a un determinado problema, sino sobre la base que la decisión impugnada transgrede la Constitución, las leyes, los reglamentos, los procedimientos técnicos o el Estatuto. El hecho que una determinada decisión se encuentre encuadrada o no dentro de la normatividad aplicable es un problema esencialmente jurídico y estamos en desacuerdo en que se pretenda desconocer este hecho bajo el argumento equivocado que las decisiones del COES tienen componentes técnicos.”

O.D.2 APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL COES PARA EL AÑO 2010

La Asamblea

ACORDÓ:

1. Aprobar el Presupuesto de Gastos Operativos del COES para el año 2010 por un monto total de S/.25 716 761.
2. Aprobar el incremento del presupuesto de inversiones aprobado en la Asamblea de Integrantes N° 21 por un monto de US\$ 730 000.